

ESTATUTOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE GUATEMALA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El Colegio de Abogados de Guatemala, está integrado por todos los Abogados y Notarios que se encuentran inscritos en el Registro del mismo. Esta institución se rige por el Decreto No. 332 del Congreso y por los presentes Estatutos.

Artículo 2. Para el ejercicio de las profesiones de Abogados y Notarios y para el desempeño de cargos que exijan tales calidades, es necesario estar inscrito como miembro activo del Colegio en el libro respectivo sin perjuicio de llenar y cumplir las prescripciones establecidas por las leyes.

Artículo 3. El Colegio de Abogados tiene su domicilio en la capital de la República.

Artículo 4. La representación legal del Colegio corresponde a su Junta Directiva, la cual podrá delegarla en el Presidente.

TITULO II

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 5. La Asamblea General se forma con los colegiados activos inscritos en el libro de registro.

Artículo 6. Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Aprobar los Estatutos y Reglamentos del Colegio, lo mismo que sus reformas;
- b) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar los colegiados;
- c) Elegir a los miembros de la Junta Directiva, del Tribunal de Honor, Delegados ante el Consejo Superior Universitario y Junta Directiva de la Facultad y a los miembros que integran el Cuerpo Electoral Universitario por parte del Colegio, así como aceptarles la renuncia;
- d) Resolver los asuntos que se sometan a su consideración y que no correspondan a la Junta Directiva;
- e) Aprobar el presupuesto anual;

- f) Conocer en grado de toda resolución de la Junta Directiva que fuere objetada por cualquiera de los colegiados;
- g) Designar anualmente a los miembros de los Jurados de Imprenta y del Tribunal de Honor que corresponden al Colegio, de conformidad con el artículo 51 del Decreto 372 del Congreso.

Artículo 7. La Asamblea General Ordinaria se reunirá anualmente en la segunda quincena del mes de marzo. En ella, la Junta Directiva presentará una memoria de las labores del Colegio durante el año precedente, el balance de su ejercicio financiero y el proyecto de presupuesto para el año siguiente. La fecha para la celebración de esta junta anual podrá modificarse por acuerdo de la Asamblea General.

Artículo 8. La Asamblea General se reunirá extraordinariamente cada vez que sea citada por acuerdo de la Junta Directiva, o cuando lo pidan por escrito a dicha Junta, indicando su objeto, un número de colegiados activos que representen, por lo menos, el cinco por ciento de los inscritos en el registro. En tales casos, sólo podrá tratarse de los asuntos indicados en la convocatoria.

Artículo 9. Habrá quórum para la Asamblea General con el veinte por ciento de los colegiados inscritos y activos. No habiendo quórum se entenderá señalado exley el siguiente día hábil, a la misma hora, en cuyo caso se efectuará la sesión con los colegiados que concurren. Lo que en esta Asamblea se acordare obligará a los inasistentes.

Artículo 10. La citación para la Asamblea General se hará por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en otro de la ciudad, con indicación del día, lugar y hora en que deberá efectuarse. Cuando la Junta Directiva lo estimare conveniente, la citación podrá hacerse además, por cualquier otro medio.

Artículo 11. Todas las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría (mitad más uno) de los miembros presentes y representados, salvo los casos en que la ley de creación de los Colegios Profesionales exija mayoría distinta.

Artículo 12. La representación a que se refiere el artículo 35 del Decreto No. 332 del Congreso deberá constar por escrito, estimándose como tal, la que se confiera telegráfica o cablegráficamente.

TITULO III

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 13. La Junta Directiva tiene a su cargo la dirección del Colegio.

Artículo 14. Son atribuciones de la Junta Directiva, además de las que le asigna el Decreto 332:

- a) Velar por el decoro, prestigio, progreso y prerrogativas de las profesiones de Abogado y Notario, así como por su regular y correcto ejercicio;
- b) Procurar la realización efectiva de los fines del Colegio;
- c) Propender a la formación de una biblioteca; a la publicación de revistas de carácter científico y obras de igual naturaleza o de jurisprudencia; y, en general, al fomento y desarrollo de la investigación y divulgación de las Ciencias Jurídicas y Sociales;
- d) Organizar instituciones de ahorro, asistencia, protección y recreo entre los miembros del Colegio;
- e) Defender los intereses de la Colegiación y prestar a sus miembros el apoyo moral y material que necesiten, dentro de los límites de sus posibilidades y recursos;
- f) Poner en conocimiento de la Asamblea General, cualquier asunto que pueda afectar los intereses del gremio;
- g) Disponer la convocatoria para Asambleas Generales, señalando el día y la hora en que éstas deben celebrarse;
- h) Formular el orden en que deben ser tratados los asuntos de las Asambleas Generales;
- i) Administrar los bienes del Colegio;
- j) Formular el proyecto de presupuesto y rendir cuenta anual de su gestión;
- k) Proponer a la Asamblea General como miembros honorarios, a profesionales extranjeros de reconocido prestigio;
- l) Designar a los miembros del Colegio que deban representarlo ante cualquier organismo oficial o extraoficial;
- m) Nombrar los empleados que fueren necesarios;
- n) Mantener vigilancia en lo que respecta al registro de los miembros activos;
- ñ) Conceder Licencia temporal a cualquiera de sus miembros y designar dentro de sus componentes al que deba sustituirlo;
- o) Organizar las comisiones que considere necesarias y designar a los miembros que deban integrarlas;

- p) Organizar tribunales de conciliación y arbitraje voluntario y dictar sus reglamentos;
- q) Fijar los honorarios que deba cobrar el Colegio por los trabajos que le encomienden. De tales honorarios el veinte por ciento se destinará a la Tesorería del Colegio y el ochenta por ciento restante se distribuirá por partes iguales entre los miembros de la comisión que hubiese efectuado el trabajo;
- r) Ejercer aquellas funciones de índole administrativo o de dirección que no correspondan a otros organismos del Colegio; y
- s) Las demás que le confiera la Asamblea General.

Artículo 15. La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez en el mes, y cuantas veces fuera citada por el Presidente, o a solicitud de dos de sus miembros.

Artículo 16. Para que la Junta Directiva pueda celebrar sesión se requiere la concurrencia, por lo menos de cinco de los miembros que la componen; y, para que haya acuerdo de resolución, la mayoría de votos de los presentes.

TITULO IV

DEL PRESIDENTE

Artículo 17. Son atribuciones del Presidente; y en su defecto, del Vicepresidente:

- a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de las Asambleas Generales;
- b) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, Estatutos y Reglamentos que rigen la constitución, funciones y marcha del Colegio;
- c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los miembros de la Junta Directiva y, en su caso, a los del Tribunal de Honor;
- d) Dirimir, con doble voto, los empates que ocurrieren en las discusiones;
- e) Autorizar los gastos que no exceden de Q. 200.00 no incluidos en el presupuesto, dando cuenta inmediata a la Junta Directiva;
- f) Ejecutar los acuerdos de la Junta y suscribir las actas y documentos que fueran necesarios;
- g) Poner en relación al Colegio con instituciones análogas, nacionales o extranjeras;

- h) Las demás que le otorgue la Junta Directiva, dentro de las atribuciones que a ésta corresponden.

Artículo 18. El Presidente y el Vicepresidente serán sustituidos, en caso de ausencia o impedimento temporales, por los vocales, según el orden de su nombramiento.

TITULO V

DEL SECRETARIO

Artículo 19. Son atribuciones del Secretario:

- a) Llevar los libros necesarios para el buen funcionamiento de la Institución, especialmente los siguientes: registro de miembros activos correspondientes y honorarios y libros de actas para asentar las resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva;
- b) Redactar y autorizar las actas, resoluciones y comunicaciones;
- c) Hacer las citaciones necesarias;
- d) Ordenar y conservar el Archivo del Colegio;
- e) Extender las certificaciones que se le soliciten; y
- f) Dar cuenta con la correspondencia recibida.

Artículo 20. El Prosecretario prestará al Secretario la colaboración que necesite, debiendo sustituirlo en caso de ausencia o impedimento temporal.

TITULO VI

DEL TESORERO

Artículo 21. Son obligaciones del Tesorero:

- a) Llevar la contabilidad de los fondos del Colegio, bajo la dirección de un contador titulado y mantener una cuenta bancaria especial;
- b) Hacer los cobros y pagos autorizados;
- c) Presentar a la Junta Directiva el balance anual;
- d) Dar a la Asamblea General, a la Junta Directiva, al Presidente y al Secretario, los informes que se le pidan.

TITULO VII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS

Artículo 22. Son obligaciones de los colegiados, además de las especificadas en el artículo 11 del Decreto No. 332 del Congreso:

- a) Ajustar esa conducta a las normas de la moral profesional;
- b) Mantener el prestigio de la Profesión;
- c) Observar las leyes y procurar su cumplimiento, tanto en el ejercicio de la profesión, como en el desempeño de cargos o empleos públicos;
- d) Procurar que las relaciones entre los colegiados se distingan por su lealtad;
- e) Asistir a las Asambleas Generales o hacerse representar en ellas por otro colegiado;
- f) Desempeñar los cargos y comisiones que les encomiende la Junta Directiva;
- g) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que fueren acordadas.

Artículo 23. Son derechos de los colegiados, además de los que puntualiza el artículo 12 de la ley citada:

- a) Hacer uso de su calidad de miembro del Colegio en su actuación profesional;
- b) Someter el estudio del Colegio cualquier asunto relacionado con las finalidades del mismo;
- c) Tomar parte en las deliberaciones y emitir su voto;
- d) Poner en conocimiento del Colegio la falta de ética profesional de cualquiera de sus miembros;
- e) Hacer uso de las dependencias culturales o de esparcimiento que establezca o instale el Colegio;
- f) Disfrutar de auxilios conforme se disponga en el reglamento respectivo.

TITULO VIII

DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 24. El Tribunal de Honor está instituido para investigar y emitir dictamen, proponiendo, en su caso, la sanción legal correspondiente, cuando se indique a cualquiera de los miembros del Colegio de haber faltado a la ética

o atentando
de la profesión.

contra el decoro y prestigio

Artículo 25. Integran el Tribunal de Honor siete miembros propietarios y dos suplentes, electos por la Asamblea General con el voto de las dos terceras partes de los colegiados presentes y representados. Hecha la elección, el Tribunal se organiza eligiendo un Presidente y un Secretario.

Artículo 26. Son aplicables a los miembros del Tribunal de Honor las causales de excusa, recusación o impedimento que, para los jueces determina la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

Artículo 27. Conocerán de las excusas, recusaciones o impedimentos, los miembros hábiles del Tribunal de Honor. El miembro que tuviere impedimento causal de excusa para conocer de un asunto se lo hará saber inmediatamente, para que, éste dándole el trámite que estime necesario, dicte la resolución procedente, contra la cual no cabe recurso alguno. Para dictar dicha resolución serán suficientes dos miembros hábiles.

Jamás podrá recusarse a más de cuatro miembros del Tribunal de Honor. La recusación podrá presentarse en cualquier estado del asunto, antes de que se emita el dictamen. Presentada la recusación los miembros hábiles le darán el trámite que estimen pertinente, y, en su oportunidad, dictará la resolución del caso. Contra ésta no cabe recurso alguno.

Artículo 28. Toda denuncia contra alguno o algunos miembros del Colegio, por estimarse que han faltado a sus obligaciones o a la ética profesional, o que han atentado, contra el honor o prestigio de la profesión, deberá presentarse por escrito al Tribunal de Honor, por medio del Secretario de la Junta Directiva, haciendo una exposición detallada de los hechos y ofreciendo la prueba necesaria.

Artículo 29. El Secretario dará cuenta inmediata al Presidente del Tribunal, quien dictará dentro del tercer día, a más tardar, todos sus miembros, para que conozcan el caso.

Artículo 30. Si el Tribunal de Honor encontrare que la denuncia amerita una investigación, dará audiencia dentro del tercer día al acusado o acusados, para que dentro de un término de nueve días, manifiesten lo que convenga a su defensa y propongan las pruebas de descargo. En caso de que el Tribunal la estimare frívola o impertinente, dictaminará en tal sentido y propondrá a la Junta Directiva que se rechace de plano.

Artículo 31. Vencido el término de la audiencia a que se refiere el artículo anterior, el expediente será abierto a prueba por el término de treinta días. Cuando las partes interesadas tengan que presentar pruebas que deban recabarse en el extranjero, el Tribunal concederá un término extraordinario de seis meses.

Artículo 32. El Tribunal de Honor, dentro del término de prueba, recibirá las ofrecidas por las partes, y, a su vez practicará todas aquellas diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 33. Vencida la dilación probatoria, el Tribunal lo hará saber a las partes y dispondrá que, por el término de cinco días, queden las actuaciones en la Secretaría a efecto de que se imponga de ellas y aleguen lo que estimen conveniente dentro del mismo término.

Artículo 34. Vencido el término a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal podrá, por una sola vez y para mejor fundamento de su dictamen, practicar las diligencias que estime pertinentes, dentro del término de ocho días.

Artículo 35. Vencido el término a que se refiere el artículo 33, o, en su caso, el del artículo 34, el Tribunal dictaminará dentro de ocho días, aún cuando no se hubiesen practicado las diligencias para mejor dictaminar.

Artículo 36. Notificado el dictamen a las partes, puede cualquiera de ellas pedir, por una sola vez y dentro del término de veinticuatro horas, aclaración o ampliación.

Artículo 37. Estos recursos procederán cuando los términos del dictamen fueren oscuros, ambiguos o contradictorios o cuando se hubiere omitido considerar algún punto sometido al estudio del Tribunal.

Artículo 38. Todas las resoluciones del Tribunal de Honor, así como el dictamen final deberán notificarse a las partes por escrito. Las notificaciones las hará el Secretario bajo su fe profesional.

Artículo 39. Todas las resoluciones del Tribunal de Honor, se tomarán por mayoría absoluta de votos. En caso de excusa, recusación o impedimento, cinco miembros hábiles del Tribunal de Honor podrán dictaminar.

Artículo 40. El dictamen del Tribunal de Honor será remitido en copia certificada al Secretario de la Junta Directiva, para que ésta o la Asamblea General, según el caso, resuelvan lo procedente.

Artículo 41. Los casos no previstos en el presente capítulo se resolverán por analogía con lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial en lo que fueren aplicables y de acuerdo a los principios de equidad y de justicia.

CAPITULO IX

SANCIONES

Artículo 42. De conformidad con los artículos 20 y 21 del Decreto 332 del Congreso, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Multa;
- b) Amonestación Privada;
- c) Amonestación Pública;
- d) Suspensión Temporal;
- e) Suspensión definitiva.

Artículo 43. Será motivo de amonestación todo acto contrario a los principios de la ética profesional, o la falta de cumplimiento de las obligaciones que los Estatutos imponen a los colegiados.

Artículo 44. La Junta Directiva determinará si la amonestación ha de ser pública o privada.

Artículo 45. Como lo dispone la Ley de Colegiación, la suspensión temporal y definitiva del ejercicio de la profesión, sólo podrá aplicarse por la Asamblea General en vista del caso y las circunstancias sometidas a su consideración.

Artículo 46. Tanto la suspensión temporal como la definitiva deberán anotarse en el Libro de Registro.

CAPITULO X

DE LAS ELECCIONES

Artículo 47. Los miembros de la Junta Directiva, del Tribunal de Honor, Delegados del Colegio ante la Universidad y ante la Facultad y las personas cuya designación corresponde al Colegio, de acuerdo con el Decreto 372 del Congreso, serán elegidos en votación directa por los miembros activos del Colegio, en la primera quincena del mes de febrero de cada año.

Artículo 48. Sólo podrán tomar parte en las votaciones los miembros activos del Colegio que estén solventes con la Tesorería, e igual requisito será exigido para desempeñar cualquier cargo de la Junta Directiva o en el Tribunal de Honor.

Artículo 49. Si durante el año se produjere alguna vacante, la Junta Directiva convocará a elecciones extraordinarias para llenarla.

CAPITULO XI

DEL REGISTRO DE MIEMBROS DEL COLEGIO

Artículo 50. Los profesionales que, de conformidad con la ley deban integrar el Colegio, solicitarán su inscripción por escrito. La Junta Directiva tramitará la solicitud y, si está ajustada a la ley, ordenará a la Secretaría que proceda a la inscripción.

Artículo 51. La Secretaría abrirá un libro especial de registro de todos los miembros del Colegio, anotando en columnas separadas las modificaciones u observaciones relacionadas con la inscripción.

Artículo 52. Los miembros del Colegio deberán solicitar una constancia de su inscripción, la cual será extendida por la Secretaría sin costo alguno. Esta constancia se renovará cada año y no podrá ser extendida a quien no esté solvente con el pago de sus cuotas, salvo que no hubiere ejercido la profesión.

CAPITULO XII

REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Artículo 53. Para acordar la reforma total o parcial de los presentes Estatutos, se requiere la solicitud escrita, debidamente razonada de veinte de los miembros del Colegio, por lo menos, y el voto de la mayoría de los colegiados activos.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 54. Los miembros de las Facultades de Ciencias Económicas y de Humanidades, formarán parte del Colegio de Abogados, en tanto que no reúna el número suficiente de profesionales para formar su propio Colegio, de acuerdo con lo que dispone el artículo 38 de la Ley.

Artículo 55. Mientras no sean aprobados estos Estatutos por el Consejo Superior de la Universidad, la Secretaría continuará haciendo las inscripciones, sin que sea necesario llenar los requisitos del artículo 50.

Artículo 56. Se faculta a la Directiva electa, para llevar a cabo las gestiones necesarias tendientes a completar la organización del Colegio.

Artículo 57. Se ratifica la designación de miembro de los Jurados y Tribunales de Honor, previstos por el Decreto 372 del Congreso, que para el año en curso hizo la Junta Directiva del Colegio.